

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-011

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE MAYO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 011**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	14511	ALBEIRO JAIMES GUERRERO	VSC – 1004 DE	20 MARZO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	14511	GUILLERMO JAIMES BARON	VSC – 1004 DE	20 MARZO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
003	14511	LUIS FERNANDO JAIMES GUERRERO	VSC – 1004 DE	20 MARZO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
004	0337-68	ALBEIRO JAIMES GUERRERO	VSC – 1262 DE	10 ABRIL 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
005	0337-68	GUILLERMO JAIMES BARON	VSC – 1262 DE	10 ABRIL 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
006	0337-68	LUIS FERNANDO JAIMES GUERRERO	VSC – 1262 DE	10 ABRIL 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **jueves (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **miércoles (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1004 DE 20 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería suscribió el **Contrato de Concesión No. 14511**, con los señores LUZ ADRIANA GONZALEZ ROCHA y DAVID ANDRES GONZALEZ ROCHA, para la explotación de un yacimiento de ASFALTITAS, en un área de 99,9892 hectáreas, en jurisdicción del municipio de **RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de febrero de 2022, fecha en el cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Por medio del **radicado No. 20251004215282 del 10 de octubre de 2025**, los señores LUZ ADRIANA GONZALEZ ROCHA, y DAVID ANDRES GONZALEZ ROCHA, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. 14511**, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de las siguientes personas:

QUERELLADOS	DIRECCION
Albeiro Jaimes Guerrero c.c. 1.097.304.067	Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander, celular 3208617569
Guillermo Jaimes Barón c.c. 5.419.605	Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander, celular 314 4456291
Luis Fernando Jaimes Guerrero c.c. 88.171.065	Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander, celular 314 4456291
Jaime Alberto Arcila Rueda c.c. No. 71.663.685	Dirección Calle 27 No 8-64, Sogamoso Boyacá número de celular 3194322669 y correo electrónico jaimear985@gmail.com
Mario Luis Sepúlveda Ramírez C.C. 15.488.026	Calle 27 No 8-64, Sogamoso Boyacá, con numero de celular 3160239197, correo electrónicamente auramarinacorredorvivas@gmail.com gte.operaciones@trituradoscapital.com
Giovani Valencia Patiño c.c. 75.081.872	Calle 82 No. 19ª -14 Oficina 301 Country Bogotá Correo electrónico gte.comercial@trituradoscapitalmc.com Celular 3104294801
Juan Manuel Luque Morales	Dirección: Calle 41 No 23 -81 apto 2104 Conjunto Residencial Casa Bosque,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

c.c. 80.199.497	Floridablanca, Santander Correo: gerencia@trituradoscapitalmc.com Celular: 3134233342, 3228534692
-----------------	---

De la solicitud de amparo administrativo, se extrae entre otros los siguientes hechos relevantes:

1. Desde aproximadamente el mes de junio de 2025, se han identificado personas ajenas a nuestra titularidad realizando actividades de montaje, adecuación de terreno y extracción de mineral (asfalto natural) dentro del área amparada por nuestro título, sin contar con nuestra autorización ni amparo legal alguno.

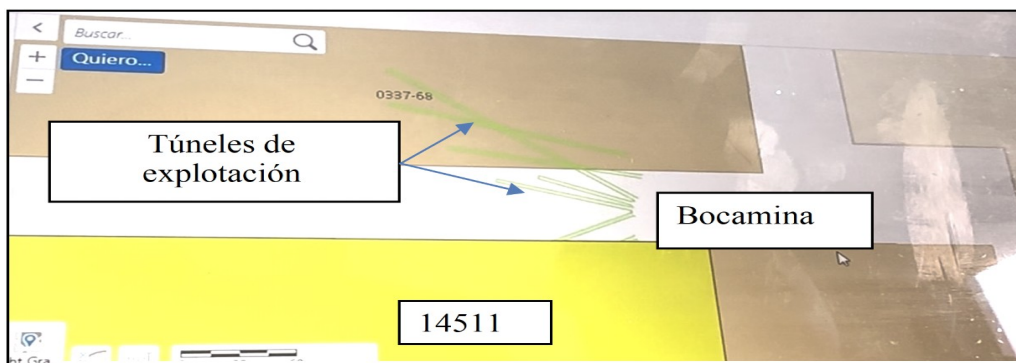
2. Informa que las presuntas actividades se desarrollan en el predio denominado "Piedra de Cal", identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-322944, de propiedad de los señores **Guillermo Jaimes Barón** identificado la cédula de ciudadanía No. 5.419.605 celular 314 445 6291 dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander; **Albeiro Jaimes Guerrero** identificado la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.067 celular 320 861 7569 Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander y **Luis Fernando Jaimes Guerrero** identificado la cédula de ciudadanía No. 88.171.065 celular 314 445 6291 Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander.

3. Informa que las coordenadas en las cuales se encuentran presuntamente realizando las labores extractivas sin título minero son las siguientes:

X: 4962038,50844
Y: 2388130,10924
Coordenadas CTM-12 de la boca mina

4. Agrega que la explotación sin autorización del mineral de Asfaltitas, se realiza mediante túneles, los cuales tienen diferentes longitudes pudiendo alcanzar entre los 50 hasta los 150 metros, la bocamina al parecer esta fuera del contrato de concesión 14511, pero al avanzar los túneles toman dirección SUROESTE adentrándose en nuestro contrato de concesión, es así como las labores de extracción se encuentran totalmente en el contrato de concesión 14511. Estas labores subterráneas ilegales no cuentan con las medidas de seguridad mineras por lo cual son un peligro latente para el personal que allí labora, la estabilidad de los terrenos adyacentes, así como el daño ambiental debido a su cercanía con la quebrada la Julia.

En las labores de transporte y acopio del mineral de Asfaltita (explotado sin autorización) se usa maquinaria amarilla (retroexcavadoras y volquetas), además tienen montada una infraestructura de trituración para el beneficio del mineral, lo que constituye una violación directa de nuestro derecho exclusivo de exploración y explotación reconocido en el artículo 158 del Código de Minas.



Ubicación aproximada de la bocamina y las labores ilegales de explotación dentro del contrato de concesión 14511

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

En cuanto a las pretensiones, solicita las siguientes:

1. Admitir y tramitar la presente solicitud de Amparo Administrativo.
2. Se fije fecha, hora para la inspección urgente en el área correspondiente al Contrato de Concesión Minera No: 14511, ubicada en el municipio de Rionegro, Santander, para la verificación del terreno, los hechos y ocurrencia de estos.
3. Una vez verificado los hechos, se ordene el desalojo de los posibles vinculados a la extracción del mineral: Triturados Capital Mineral Company SAS junto con los señores Jaime Alberto Arcila Rueda, Mario Luis Sepúlveda Ramírez, Giovani Valencia Patiño y Juan Manuel Luque Morales y personas indeterminadas, la inmediata suspensión de toda actividad minera no autorizada y la restitución efectiva del área y la protección de los derechos mineros a nosotros como titular del contrato de concesión, conforme a los artículos 306 y siguientes del código de Minas.
4. Ordenar el decomiso preventivo de maquinaria, equipos y mineral encontrado DENTRO del área concesionada, en atención a que dicho mineral, conforme al artículo 5 del código de Minas, es de propiedad del Estado y no puede ser objeto de apropiación por particulares
5. Ordenar el decomiso preventivo de maquinaria, equipos o mineral encontrado FUERA del área concesionada, debido a que la actividad extractiva identificada se origina en labores subterráneas cuya boca mina atraviesa parcialmente el área del contrato de concesión 14511. (...)"

A través del **Auto PARB No. 0480 del 20 de octubre de 2025**, notificado por estado PARB-0142 del 21 de octubre de 2025, se admitió el amparo administrativo para el **Contrato de Concesión No. 14511**, y fijó como fecha para la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios el 18 de noviembre de 2025 a las 11:00 AM, para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, y continuar la diligencia al día siguiente 19 de noviembre de 2025 a las 10:00 AM en la coordenada X: 4962038,50844 Y: 2388130,10924; conforme con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, mediante comunicación con **radicado ANM No. 20259040546001 del 20 de octubre de 2025**, enviada a los correos electrónicos: secretariaprivada@rionegro-santander.gov.co y notificacionjudicial@rionegrosantander.gov.co

De la misma manera, se remitió comunicación a los querellados, que contaban con dirección y correos electrónicos; con los siguientes radicados:

Querellados	Escrito de notificación
JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA Correo jaimear985@gmail.com MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ Correo electrónico: auramarinacorredorvivas@gmail.com y gte.operaciones@trituradoscapital.com Calle 27 No. 8-64 Sogamoso Boyacá	20259040546101 del 21/10/2025
GIOVANI VALAENCIA PATIÑO Correo gte.comercial@trituradoscapitalmc.com Calle 82 No. 19-14 Oficina Country Bogotá	20259040546121 del 21/10/2025
JUAN MANUEL LUQUE MORALES	20259040546141 del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

Correo: gerencia@trituradoscapitalmc.com Calle 41 No 23 -81 Apto. 2104 Conjunto Residencial Casa Bosque Floridablanca	21/10/2025
---	------------

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Rionegro el Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0480 del 20 de octubre de 2025 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del **Contrato de Concesión No. 14511**, fijado el 11 de noviembre de 2025 a las 07:30 AM y desfijado el 12 de noviembre de 2025, a las 6:00 PM, certificación suscrita por el Dr. EDSSON JOHAO HERNANDEZ SERRANO, en su condición de Secretario General y del Interior del Municipio de Rionegro; y del aviso fijado el día 12 de noviembre de 2025 en el lugar de la coordenada indicada, certificación firmada por la Dra. HILDA SUAREZ PINTO Inspectora de Policía Rural, del Municipio de Rionegro.

Los días 18 y 19 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios y reconocimiento en el área, tal como se evidencia en el acta de verificación, la cual fue iniciada en la Secretaría General y del Interior a las 11:00 AM a la cual asistieron: **parte querellante:** DAVID ANDRES GONZALEZ ROCHA cotitular del contrato de concesión No. 14511. **Parte querellada** hicieron presencia las siguientes personas; MARIO LUIS SEPULLVEDA RAMIREZ; GIOVANI VALENCIA PATIÑO; JUAN MANUEL LUQUE MORALES y JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA, el cual fue representado por el señor MARIO LUIS SEPULLVEDA RAMIREZ, autorización escrita que obra en el cuaderno del Amparo Administrativo.

No asistieron a la diligencia los señores **ALBEIRO JAIMES GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.067; **GUILLERMO JAIMES BARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.419.605 y **LUIS FERNANDO JAIMES GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía 88.171.065.

Resultado de la visita realizada en el área del título minero, la autoridad minera profirió el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-003-2026 del 29 de enero de 2026**, y en la parte conclusiva, dispuso lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del querellante, se georreferenciaron las labores señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. 14511. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero No. 14511, se advirtió que la perturbación denunciada en la querrela con radicado No. 20251004215282 de 10/10/2025 corresponde a actividades de extracción por medios manuales del mineral asphaltita a través de labores subterráneas.*
- *Como resultado de la inspección de campo en el contrato de concesión No. 14511, se constató la existencia de labores subterráneas, así como la extracción y acopio de mineral asphaltita en la zona señalada por la parte querellante. El análisis cartográfico mediante el visor Anna Minería reveló que dicha perturbación SÍ afecta el contrato No. 14511, ya que se ubica*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

geográficamente dentro del área otorgada al título minero. (subrayas fuera del texto original)

- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por los titulares del contrato de concesión No. 14511.*
- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el escrito **radicado No. 20251004215282 del 10 de octubre de 2025**, por los titulares del **Contrato de Concesión No. 14511**, se hace relevante el establecer la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo: *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado una Licencia de Explotación- u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas—está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"

Con fundamento en lo evidenciado en la visita de constatación de los hechos perturbatorios, llevada a cabo los días 18 y 19 de noviembre de 2025, se continuará con las diligencias, en contra de los señores MARIO LUIS SEPULLVEDA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.488.026 de Urrao Antioquia; GIOVANI VALENCIA PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.872; JUAN MANUEL LUQUE MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.497 y JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.663.685. Esta decisión la sustenta las intervenciones realizadas, y que constan en el acta, así:

INTERVENCIONES DE LOS QUERELLADOS:

Intervención del señor MARIO LUIS SEPULLVEDA RAMIREZ, quien entre otros aspectos relevantes dijo que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

"(...) lo siguiente lo primero es que este punto de extracción del cual tenemos servidumbre con el dueño de la finca, e iniciamos trabajos a principio de febrero de 2025, nosotros hemos invertido entre 400.000.000 y 500.000.000 millones de pesos, se hizo vías, tolvas y demás infraestructura, compresor de aire. No hicimos la inversión de mala fe, nos dimos cuenta en junio que los geólogos, empezaron a recopilar información y en esa época el MINISTERIO DE MINAS nos dijo que estábamos a 150 Metros del título de nosotros. El geólogo les hace claridad que los GPS de acuerdo con la calibración tienen márgenes de error. Informa que tienen una inversión y de la cual se benefician más o menos 6 familias, informan que nada fue de mala fe sino de un error en las coordenadas.

"(...) lo único que hemos hecho es generar trabajo para las personas, cuando la minería se practica legalmente y segura, eso genera desarrollo para las veredas o municipios donde se haga. Finalmente, quiero que se tenga en cuenta que esta intervención la hago por mí y por la persona que me autorizó para que lo representara en esta diligencia que es el señor JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.663.685, realiza la entrega en la diligencia de una autorización en un folio, en donde se constata lo antes afirmado, es decir, que está autorizado para representar al señor ARCILA RUEDA en la presente diligencia"

Agrega después de la visita en campo que: "según registro fotográfico tanto en la tolva, malacate, vía y acopio, no se evidencia rastro de cargue descargue de material y bajo medición del túnel se puede cubicar el material de debe haber fuera de la bocamina".

Intervención del señor GIOVANI VALENCIA PATIÑO, quien manifestó:

"(...) aprovecho para pedir disculpas al titular, lo que menos quiero es pelear ni tener problemas con nadie. La minería es un reto, porque es muy difícil, sin embargo, queremos trabajar en la legalidad y movilizar a las personas que están trabajando de manera ilegal, de tal manera que podamos hacer una minería conforme a la legalidad. Lo segundo; el error de todo el tema es mío, porque las coordenadas las tomé con mi celular y me generó error. Los titulares tienen razón en decir que estamos cerca de un cuerpo de agua, situación que debemos mejorar. Ahora bien, no quisimos extraer material, hasta tener claro este tema, el tema de la minería y el punto de extracción, en la medida que no queremos tener problemas como indiciados, ni nada. Como tampoco tener inconvenientes con las personas vecinas y de la región. En cuanto a la forma como ingresamos, realmente entendemos que tienen razón la titular, en el sentido que como teníamos por error la ubicación del punto, sin imaginarnos que estábamos sobre el área donde actualmente se encuentra en trámite un AREA DE RESERVA ESPECIAL. En cuanto a la negociación en la cual estuvo de intermediario el MINISTERIO, esto es apenas una propuesta inicial, nosotros queremos trabajar y ganar. Es decir, somos proactivos y queremos que ganemos todos. Y lo que se pretende es entrar a realizar nuevas conversaciones a ver que podemos lograr. En este momento tenemos el molino que se encuentra montado y al servicio de la comunidad. En cuanto a lo referido por la titular, cuando indica que nadie nos conoce, señala que están en la disposición de sentarse a negociar, a hablar sobre los posibles acuerdos a los que pueden llegar, para trabajar en equipo, que en este momento toda la inversión que han hecho, puede llegar a constituirse en beneficios para la titular; Ofrece sentarse a realizar reuniones de tal manera que podamos intentar llegar a un acuerdo, queremos hacer las cosas bien, realizar un proyecto grade, bonito y real. Concluye su intervención diciendo que: Independiente de lo que pase aquí, lo importante es que podamos trabajar, aportar lo que tenemos".

Intervención del señor **JUAN MANUEL LUQUE MORALES**, quien manifestó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511**

"(...) yo estoy aquí porque estoy incluido en la querella, no soy minero, soy socio capitalista de la parte de la trituradora y lo único que hemos querido es trabajar bien. Básicamente lo que a mí me compete es sobre la trituradora, lo que quiero es bienestar para la comunidad. No está en operación, está construida con transformador trifásico y está parada hace más de 5 meses, porque estamos sacando los permisos de emisiones de partículas. La idea es mirar el acercamiento, yo llevo solo un año conociéndolos y la idea es poder trabajar y recuperar lo invertido. Todos somos empresarios. Y dormir tranquilo es lo primero de mis prioridades. Yo hace ocho días hablé con la señora LAURA titular del contrato, intenté un acercamiento, porque entiendo que, por desconfianza, no nos va a recibir con los brazos abiertos. De otra parte, quiero informarles que soy socio de la empresa Triturados Capital Mineral Company SAS, empresa que también fue llamada aquí como querellada, pero esta compañía no tiene nada que ver con exploración o explotación; hace mucho tiempo que no está en operación"

Ahora bien, con relación a los querellados señores **ALBEIRO JAIMES GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.067; **GUILLERMO JAIMES BARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.419.605 y **LUIS FERNANDO JAIMES GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía 88.171.065, si bien es cierto, que no asistieron a la diligencia de los constatación de los hechos perturbatorios, la autoridad minera, continúa con el trámite en su contra, en la medida que fueron debidamente identificados en la querella inicial, y además consultado en la página de la Procuraduría General de la Nación, se constató que el documento de identidad corresponde a cada uno de ellos.

INTERVENCION DEL QUERELLANTE:

El señor DAVID ANDRES GONZALEZ ROCHA en su calidad de cotitular, realiza su intervención señalando entre otros aspectos los siguientes:

"Ante las informaciones, de los vecinos sobre los movimientos de tierra, se tiene que, a mediados de junio, se tuvo una visita de la autoridad ambiental, donde hay acompañamiento de seguimiento a la licencia ambiental otorgada al contrato de concesión 14511, le informamos a la autoridad ambiental en la visita sobre los movimientos de tierra, los acopios, y la corporación nos aconsejó interponer el amparo administrativo, cabe resaltar que el punto donde se hace movimiento de tierra está dentro del título minero. Más o menos el 24 de octubre de 2025, se comunica conmigo el MINISTERIO DE MINAS y me informa que existe personas interesadas en hacer acercamiento respecto de la solicitud de formalización. Se programó una video conferencia, donde se realizó la exposición sobre la situación, de acuerdo con lo expresado por los presuntamente mineros tradicionales; en general en la reunión se concluye que no pueden ser otorgados la solicitud de contrato por estar sobrepuestos al título minero. Que el ministerio hace acompañamiento para la intermediación. Concluye entonces en esa reunión que continuarían con las conversaciones al respecto. El 6 de noviembre de 2025, se hizo otra reunión con el MINISTERIO, y como titular les manifesté mi intención de no continuar con la propuesta de formalización. Antes de esta reunión ya se contaba programada con el amparo administrativo".

Después de la visita en campo, el señor GONZALEZ ROCHA agregó que:

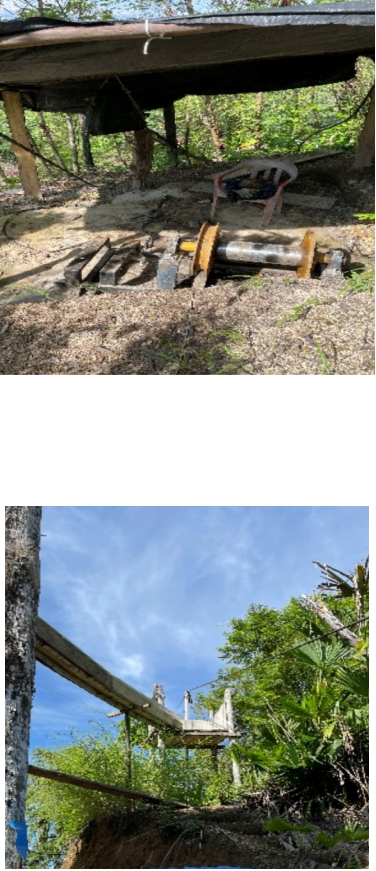
"(...) en la línea que sigue el malacate, se encontraron dos bultos llenos de asfaltita y como se encontró que el material está empacado en bultos, se deduce por eso que no está sucia la tolva".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511






Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-003-2026 del 29 de enero de 2026**, se concluyó en la visita de constatación de los hechos perturbatorios, realizada en el área del **Contrato de Concesión No. 14511**, y se evidenció que en la coordenada X: 4962038,50844 Y: 2388130,10924, denunciada por los titulares mineros mediante **radicado No. 20251004215282 del 10 de octubre de 2025, SI se encuentra dentro del área del título minero.**

"(...) se observó una Intervención subterránea realizada la cual consta de un nivel con longitud desconocida y un acimut de 321 NW que se encuentra dentro del título minero No. 14511. Se observó mineral Asfaltita acopiado, madera, carretilla y herramientas como palas y picas. El acopio del mineral se construyó adjunto a la quebrada, no obstante, no se advirtió contacto del mineral con el agua de la quebrada (...)"

Además de lo anterior, en el informe de visita, se tiene lo siguiente:

Descripción		Registro Fotográfico	
NORTE	ESTE	<p>En este punto se observó el área para la instalación de un malacate el cual no se encontraba instalado.</p>	
<p>Y: 2.388.080</p> <p>Y: 7,51199</p>	<p>X: 4.961.901</p> <p>X: 73,34546</p>		

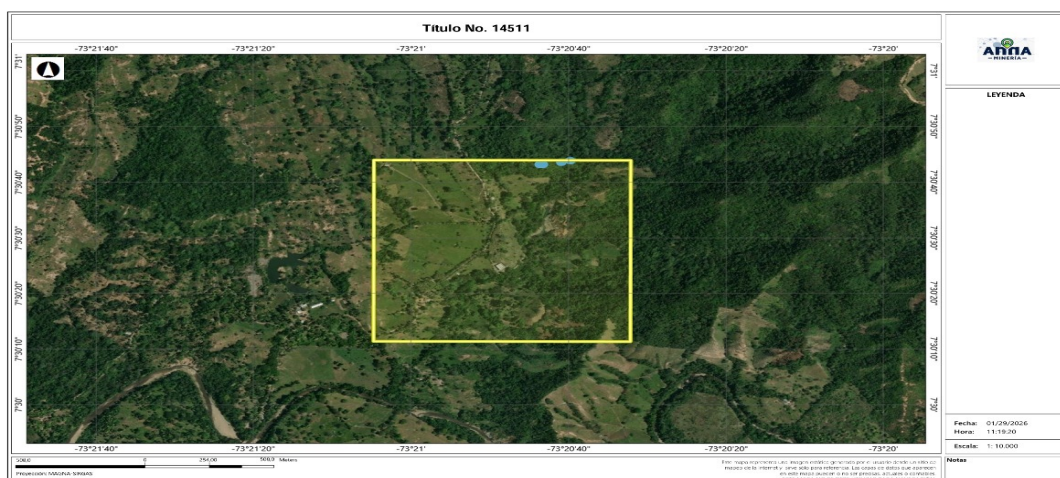
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

<p style="text-align: center;">NORTE</p> <p style="text-align: center;">Y: 2.388.080</p> <p style="text-align: center;">Y: 7,51199</p>	<p style="text-align: center;">ESTE</p> <p style="text-align: center;">X: 4.961.913</p> <p style="text-align: center;">X: 73,34535</p>	<p>En este punto se observó una tolva en madera para de almacenamiento, sin rastro alguno de acopio de minerales en su interior.</p>	 
<p style="text-align: center;">NORTE</p> <p style="text-align: center;">Y: 2.388.092</p> <p style="text-align: center;">Y: 7,51210</p>	<p style="text-align: center;">ESTE</p> <p style="text-align: center;">X: 4.961.985</p> <p style="text-align: center;">X: 73,34470</p>	<p>En este punto se observó un Pulmón sin funcionamiento sobre el camino que conduce hacia la bocamina referenciada en la diligencia.</p>	
<p style="text-align: center;">NORTE</p> <p style="text-align: center;">Y: 2.388.101</p> <p style="text-align: center;">Y: 7,51218</p>	<p style="text-align: center;">ESTE</p> <p style="text-align: center;">X: 4.962.020</p> <p style="text-align: center;">X: 73,34438</p>	<p>En este punto se observó una Intervención subterránea realizada la cual consta de un nivel con longitud desconocida y un acimut de 321 NW que se encuentra dentro del título minero No. 14511. Se observó mineral Asfaltita acopiado, madera, carretilla y herramientas como palas y picas. El acopio del mineral se construyó adjunto a la quebrada, no obstante, no se advirtió contacto del</p>	 

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511



Imagen No.2. Puntos georreferenciados – Presunta extracción ilícita de Carbón.



Fuente: Resultado de la diligencia de Amparo Administrativo

Antes de concluir, se hace necesario precisar sobre lo manifestado en la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios, por el señor, GIOVANI VALENCIA PATIÑO, en cuanto a la existencia de un error en el punto, cuyo convencimiento era estar ubicado, en terrenos que hacen parte de la solicitud de AREA DE RESERVA ESPECIAL, solicitada ante el Ministerio de Minas y Energía; situación que conforme lo establece la primera conclusión del Informe de Visita PARB-AMP-003-2026 del 29 de enero de 2026, donde técnicamente estableció que, " Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el titulo minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional", tal como se puede ver, en la siguiente imagen, donde muestra que la solicitud No. ARE-510352, pedida por los señores Mauricio Vargas Pineda, y Jorge Armando Camargo Rodríguez, no está superpuesto con el área de los títulos mineros No. **14511** y 0337-68.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511



Fuente: Anna Minería

También, se deja claridad, respecto de lo manifestado en la misma diligencia, por el señor MARIO LUIS SEPULVEDA RODRIGUEZ, referente a la existencia de servidumbre "con el dueño de la finca", si bien, dicho permiso, probablemente concedido por el propietario o poseedor del inmueble, de ninguna manera, puede entenderse que las mismas fueron autorizadas por el concesionario y querellante, para el transporte del mineral, que de forma irregular y sin autorización del titular, se extrae por parte de los querellados.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER**.

Finalmente, se ordenará remitir a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-**, como autoridad ambiental competente, el informe de la visita de constatación de los hechos perturbatorios y copia del presente acto administrativo, para que, de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, realice la verificación si hubo afectaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores LUZ ADRIANA GONZALEZ ROCHA y DAVID ANDRES GONZALEZ ROCHA, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 14511**, en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

contra de los señores **Albeiro Jaimes Guerrero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.067; **Guillermo Jaimes Barón** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.419.605; **Luis Fernando Jaimes Guerrero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.171.065; **Jaime Alberto Arcila Rueda** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.663.685; **Mario Luis Sepúlveda Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.488.026; **Giovani Valencia Patiño** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.872; y **Juan Manuel Luque Morales** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.497, que de acuerdo al **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-003-2026 del 29 de enero de 2026**, "se observó una Intervención subterránea realizada la cual consta de un nivel con longitud desconocida y un acimut de 321 NW que se encuentra dentro del título minero No. 14511" que se ubica en el municipio de **RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, con bocamina en la siguiente coordenada:

X: 4962038,50844
Y: 2388130,10924

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan los señores **Albeiro Jaimes Guerrero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.067; **Guillermo Jaimes Barón** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.419.605; **Luis Fernando Jaimes Guerrero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.171.065; **Jaime Alberto Arcila Rueda** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.663.685; **Mario Luis Sepúlveda Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.488.026; **Giovani Valencia Patiño** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.872; y **Juan Manuel Luque Morales** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.497, dentro del área del **Contrato de Concesión No. 14511**, en la ubicación indicada en el artículo anterior con base en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-003-2026 del 29 de enero de 2026**.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** a la Alcaldía de **RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores **Albeiro Jaimes Guerrero; Guillermo Jaimes Barón; Luis Fernando Jaimes Guerrero; Jaime Alberto Arcila Rueda; Mario Luis Sepúlveda Ramírez; Giovani Valencia Patiño;** y **Juan Manuel Luque Morales** a los titulares mineros de conformidad con la descripción contenida en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-003-2026 del 29 de enero de 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-003-2026 del 29 de enero de 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-003-2026 del 29 de enero de 2026** y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-**; a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Santander**, a la **Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14511

de Bucaramanga, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores LUZ ADRIANA GONZALEZ ROCHA, y DAVID ANDRES GONZALEZ ROCHA titulares del contrato de concesión No. 14511, como parte querellante en este proceso, y a los señores Albeiro Jaimes Guerrero; Guillermo Jaimes Barón; Luis Fernando Jaimes Guerrero; Jaime Alberto Arcila Rueda; Mario Luis Sepúlveda Ramírez; Giovani Valencia Patiño; y Juan Manuel Luque Morales, como parte querellada, a las direcciones que se encuentran en el Auto PARB No. 0480 del 20 de octubre de 2025; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Azucena Caceres Ardila

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1262 DE 10 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 2019, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL MINERA -ANM- y la señora LAURA VICTORIA GONZALEZ ROCHA, el Contrato de Concesión No. 0337-68, para la explotación económica y sostenible, de un yacimiento de ASFALTITA, en un área de 140 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de RIONEGRO departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años contados a partir del 24 de octubre de 2019, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Por medio del **radicado No. 20251004215262 del 10 de octubre de 2025**, la señora LAURA VICTORIA GONZALEZ ROCHA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0337-68, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de las siguientes personas:

QUERELLADOS	DIRECCION
Albeiro Jaimes Guerrero c.c. 1.097.304.067	Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander, celular 3208617569
Guillermo Jaimes Barón c.c. 5.419.605	Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander, celular 314 4456291
Luis Fernando Jaimes Guerrero c.c. 88.171.065	Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander, celular 314 4456291
Jaime Alberto Arcila Rueda c.c. No. 71.663.685	Dirección Calle 27 No 8-64, Sogamoso Boyacá número de celular 3194322669 y correo electrónico jaimear985@gmail.com
Mario Luis Sepúlveda Ramírez C.C. 15.488.026	Calle 27 No 8-64, Sogamoso Boyacá, con numero de celular 3160239197, correo electrónicamente auramarinacorredorvivas@gmail.com gte.operaciones@tritुरadoscapital.com
Giovani Valencia Patiño c.c. 75.081.872	Calle 82 No. 19ª -14 Oficina 301 Country Bogotá Correo electrónico gte.comercial@tritुरadoscapitalmc.com Celular 3104294801
Juan Manuel Luque Morales c.c. 80.199.497	Dirección: Calle 41 No 23 -81 apto 2104 Conjunto Residencial Casa Bosque, Floridablanca, Santander Correo: gerencia@tritुरadoscapitalmc.com Celular: 3134233342, 3228534692
Empresa: Triturados Capital Mineral Company SAS NIT: 901.924.728-7	Calle 41 No 23 -81 apto 2104 Conjunto Residencial Casa Bosque, Floridablanca, Santander Teléfono: 3160239197, 3104294801, 3228534692 correos electrónicos gerencia@tritुरadoscapitalmc.com gte.comercial@tritुरadoscapitalmc.com gte.operaciones@tritुरadoscapital.com Página Web: https://tritुरadoscapitalmc.com

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

De la solicitud de amparo administrativo, se extrae entre otros los siguientes hechos relevantes:

"(...)

2. Desde aproximadamente el mes de junio de 2025, se han identificado personas ajenas a nuestra titularidad realizando actividades de montaje, adecuación de terreno y extracción de mineral (asfalto natural) dentro del área amparada por el título, sin contar con mi autorización ni amparo legal alguno.

3. Dichas actividades se desarrollan en el predio denominado "Piedra de Cal", identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-322944, de propiedad de los señores: (Las coordenadas en las cuales se encuentran presuntamente realizando las labores extractivas sin título minero son las siguientes: X: 4962038,50844 Y: 2388130,10924. Coordenadas CTM-12 de la boca mina)

Nombre: Guillermo Jaimes Barón
C.C. 5.419.605
Cel. 314 445 6291
Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander

Nombre: Albeiro Jaimes Guerrero.
C.C. 1.097.304.067
Celular: 320 861 7569
Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander

Nombre: Luis Fernando Jaimes Guerrero.
C.C. 88.171.065
Cel. 314 445 6291
Dirección: Finca Piedra de Cal, Vereda la Tigra, Rionegro Santander

Quienes presuntamente habrían autorizado la presencia de maquinaria y extracción de material sin mi aprobación ni título habilitante expedido por la autoridad minera. (...)

4. El 16 de julio de 2025, el funcionario Dalton Claro, adscrito a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, realizó una visita técnica en la zona, en la cual se constató la posible realización de actividades extractivas no autorizadas dentro del área titulada.

5. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2025, el funcionario Miguel Ángel Vanegas Barros, del Ministerio de Minas y Energía, me informó que fue radicado ante la ANM una solicitud de Área de Reserva Especial (ARE) identificada con el radicado 1-2025-034270, sobrepuesta parcialmente al área del Contrato de Concesión 0337-68, esta solicitud fue realizada por:

Nombre: Jaime Alberto Arcila Rueda.
C.C. 71.663.685
Celular: 3194322669
Correo: jaimear985@gmail.com)
Dirección: Calle 27 No 8-64, Sogamoso Boyacá

Nombre: Mario Luis Sepúlveda Ramírez.
C.C. 15.488.026
Celular: 3160239197
Correo:auramarinacorredorvivas@gmail.com,
gte.operaciones@trituradoscapital.com
Dirección: Calle 27 No 8-64, Sogamoso Boyacá

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-
68**

6. En la actualidad, las personas anteriormente mencionadas se encuentran presuntamente vinculadas a las labores de explotación ilegal del mineral Asfaltitas, mediante túneles, los cuales tienen diferentes longitudes pudiendo alcanzar entre los 50 hasta los 150 metros, la bocamina al parecer esta fuera del contrato de concesión 0337-68, pero al avanzar los túneles toman dirección SUR-OESTE adentrándose en mi contrato de concesión, es así como las labores de extracción se encuentran totalmente en el contrato de concesión 0337-68. Estas labores subterráneas ilegales no cuentan con las medidas de seguridad mineras por lo cual son un peligro latente para el personal que allí labora, la estabilidad de los terrenos adyacentes, así como el daño ambiental debido a su cercanía con la quebrada la Julia.

En las labores de transporte y acopio del mineral de Asfaltita (explotado sin autorización) se usa maquinaria amarilla (retroexcavadoras y volquetas), además tienen montada una infraestructura de trituración para el beneficio del mineral, lo que constituye una violación directa de mi derecho exclusivo de exploración y explotación reconocido en el artículo 158 del Código de Minas.

8. Durante la recolección de información para este amparo administrativo me doy cuenta que aunque estas personas han intentado establecer contacto conmigo, no he otorgado ningún tipo de autorización o permiso que los habilite para realizar actividades de exploración, montaje o extracción del mineral en nuestra área titulada.

El día 2 de mayo de 2.025 me escribe por WhatsApp el señor Mario Sepúlveda C.C 15.488.026 de Urao cel: 3160239197 y se presentó como de la empresa Triturados Capital Mineral Company. Nit: 901.924.728-7. No obstante, nunca se otorgó respuesta ni autorización, esta persona presuntamente está vinculada con la extracción de material dentro del título desde el mes de junio de 2.025.

Empresa: Triturados Capital Mineral Company SAS
NIT: 901.924.728-7
Correo: gerencia@trituradoscapitalmc.com,
gte.comercial@trituradoscapitalmc.com,
gte.operaciones@trituradoscapital.com
Página Web: <https://trituradoscapitalmc.com/>
Dirección: Calle 41 No 23 -81 apto 2104 Conjunto Residencial Casa Bosque,
Floridablanca, Santander
Teléfono: 3160239197, 3104294801, 3228534692
Representantes legales: Giovani Valencia Patiño. CC. 75.081.872, Celular:
3104294801
Juan Manuel Luque Morales. C.C 80.199.497, Celular: 3228534692

El jueves 2 de octubre de 2.025 después de la reunión con el funcionario del Ministerio se contacta conmigo el señor Giovani Valencia Patiño C.C 75.081.872 con Celular: 3104294801, quien se presenta como vecino mío del Título en la Tigra, pero se verificó que figura como representante legal de la empresa del señor Mario Sepúlveda y no es propietario de la finca Piedra de Cal. Esta persona presuntamente está vinculada y/o participa en las labores de explotación no autorizadas dentro del área del contrato de Concesión No 0337-68. (...)"

A fin de obtener integralmente la querrela impetrada, mediante el **Auto PARB No. 0479 del 20 de octubre de 2025**, notificado por estado PARB-0142 del 21 de octubre de 2025, se admitió el amparo administrativo, y fijó como fecha para la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios dentro del Contrato de Concesión No. 0337-68, el 18 de noviembre de 2025 a las 09:00 AM, para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del municipio de **RIONEGRO**,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

departamento de **SANTANDER** y continuar la diligencia al día siguiente 19 de noviembre de 2025 a las 10:00 AM, debido a la distancia existente entre la cabecera municipal a la coordenada X: 4962038,50844 Y: 2388130,10924, conforme con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de **RIONEGRO**, mediante comunicación con **radicado ANM No. 20259040546001 del 20 de octubre de 2025**, enviada a los correos electrónicos: secretariaprivada@rionegro-santander.gov.co y notificacionjudicial@rionegrosantander.gov.co

De la misma manera, se remitió comunicación a los querellados, que cuentan con dirección y correos electrónicos; con los siguientes radicados:

Querellados	Radicado de notificación y fecha
JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA Correo jaimear985@gmail.com	20259040546101 del 21/10/2025
MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ Correo electrónico: auramarinacorredorvivas@gmail.com y gte.operaciones@trituradoscapital.com Calle 27 No. 8-64 Sogamoso Boyacá	
GIOVANI VALAENCIA PATIÑO Correo gte.comercial@trituradoscapitalmc.com Calle 82 No. 19-14 Oficina Country Bogotá	20259040546121 del 21/10/2025
JUAN MANUEL LUQUE MORALES Correo: gerencia@trituradoscapitalmc.com Calle 41 No 23 -81 Apto. 2104 Conjunto Residencial Casa Bosque Floridablanca	20259040546141 del 21/10/2025
TRITURADOS CAPITAL MINERAL COMPANY SAS Calle 41 No 23 -81 apto 2104 Conjunto Residencial Casa Bosque Correo electrónico: gerencia@trituradoscapitalmc.com gte.comercial@trituradoscapitalmc.com gte.operaciones@trituradoscapital.com gte.comercial@trituradoscapitalmc.com Floridablanca Santander	20259040546231 del 22/10/2025

Dentro del expediente del **Contrato de Concesión No. 0337-68** reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Rionegro el Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0479 del 20 de octubre de 2025 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No 0337-68, fijado el 11 de noviembre de 2025 a las 07:30 AM y desfijado el 12 de noviembre de 2025, a las 6:00 PM, certificación suscrita por el Dr. EDSSON JOHAO HERNANDEZ SERRANO, en su condición de Secretario General y del Interior del Municipio de Rionegro; y del aviso fijado el día 12 de noviembre de 2025 en el lugar de la coordenada indicada, certificación firmada por la Dra. HILDA SUAREZ PINTO Inspectora de Policía Rural, del Municipio de Rionegro.

Así, una vez verificado el cumplimiento del debido proceso administrativo, se llevó a cabo la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios y reconocimiento de área durante los días 18 y 19 de noviembre de 2025, tal como se evidencia en el acta de verificación, diligencia que fue iniciada en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

Secretaría General y del Interior de la Alcaldía de Rionegro a las 09:00 AM a la cual asistieron:

- **Por parte de la Agencia Nacional de Minería -ANM-:** AZUCENA CACERES ARDILA, en su condición de Abogado de la Agencia Nacional de Minería. HAROLD EDUARDO ROLON PITRE, en su condición de Ingeniero de Minas.
- **Por la parte querellante:** LAURA VICTORIA GONZALEZ ROCHA titular del **Contrato de Concesión No. 0337-68.**
- **Por la parte querellada:** hicieron presencia las siguientes personas; MARIO LUIS SEPULLVEDA RAMIREZ; GIOVANI VALENCIA PATIÑO; JUAN MANUEL LUQUE MORALES y JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA, el cual fue representado por el señor MARIO LUIS SEPULLVEDA RAMIREZ, autorización escrita que obra en el cuaderno del Amparo Administrativo. Con relación a la empresa TRITURADOS CAPITAL MINERAL COMPANY SAS, se presentó el señor JUAN MANUEL LUQUE MORALES quien funge como el representante legal suplente; el cual asistió a la diligencia.
- **No asistieron a la diligencia:** los señores ALBEIRO JAIMES GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.067; GUILLERMO JAIMES BARÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.419.605 y LUIS FERNANDO JAIMES GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 88.171.065.

INTERVENCIONES DE LOS QUERELLADOS:

Intervención del señor **MARIO LUIS SEPULLVEDA RAMIREZ**, quien entre otros aspectos relevantes dijo:

"(...) lo primero es que este punto de extracción del cual tenemos servidumbre con el dueño de la finca, e iniciamos trabajos a principio de febrero de 2025, nosotros hemos invertido entre 400.000.000 y 500.000.000 millones de pesos, se hizo vías, tolvas y demás infraestructura, compresor de aire. No hicimos la inversión de mala fe, nos dimos cuenta en junio que los geólogos, empezaron a recopilar información y en esa época el MINISTERIO DE MINAS nos dijo que estábamos a 150 Metros del título de nosotros. El geólogo les hace claridad que los GPS de acuerdo con la calibración tienen márgenes de error. Informa que tienen una inversión y de la cual se benefician más o menos 6 familias, informan que nada fue de mala fe sino de un error en las coordenadas.

(...) lo único que hemos hecho es generar trabajo para las personas, cuando la minería se practica legalmente y segura, eso genera desarrollo para las veredas o municipios donde se haga. Finalmente, quiero que se tenga en cuenta que esta intervención la hago por mí y por la persona que me autorizó para que lo representara en esta diligencia que es el señor JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.663.685, realiza la entrega en la diligencia de una autorización en un folio, en donde se constata lo antes afirmado, es decir, que está autorizado para representar al señor ARCILA RUEDA en la presente diligencia. (...)"

Después de realizada la visita de campo, solicita intervención adicional informando que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-
68**

"(...) según registro fotográfico tanto en la tolva, malacate, vía y acopio, no se evidencia rastro de cargue descargue de material y bajo medición del túnel se puede cubicar el material que está fuera de la bocamina (...)"

Intervención del señor **GIOVANI VALENCIA PATIÑO**, quien manifestó:

"(...) aprovecho para pedir disculpas al titular, lo que menos quiero es pelear ni tener problemas con nadie. La minería es un reto, porque es muy difícil, sin embargo, queremos trabajar en la legalidad y movilizar a las personas que están trabajando de manera ilegal, de tal manera que podamos hacer una minería conforme a la legalidad. Lo segundo; el error de todo el tema es mío, porque las coordenadas las tomé con mi celular y me generó error. Los titulares tienen razón en decir que estamos cerca de un cuerpo de agua, situación que debemos mejorar. Ahora bien, no quisimos extraer material, hasta tener claro este tema, el tema de la minería y el punto de extracción, en la medida que no queremos tener problemas como indiciados, ni nada. Como tampoco tener inconvenientes con las personas vecinas y de la región. En cuanto a la forma como ingresamos, realmente entendemos que tienen razón la titular, en el sentido que como teníamos por error la ubicación del punto, sin imaginarnos que estábamos sobre el área donde actualmente se encuentra en trámite un AREA DE RESERVA ESPECIAL. En cuanto a la negociación en la cual estuvo de intermediario el MINISTERIO, esto es apenas una propuesta inicial, nosotros queremos trabajar y ganar. Es decir, somos proactivos y queremos que ganemos todos. Y lo que se pretende es entrar a realizar nuevas conversaciones a ver que podemos lograr. En este momento tenemos el molino que se encuentra montado y al servicio de la comunidad. En cuanto a lo referido por la titular, cuando indica que nadie nos conoce, señala que están en la disposición de sentarse a negociar, a hablar sobre los posibles acuerdos a los que pueden llegar, para trabajar en equipo, que en este momento toda la inversión que han hecho, puede llegar a constituirse en beneficios para la titular; Ofrece sentarse a realizar reuniones de tal manera que podamos intentar llegar a un acuerdo, queremos hacer las cosas bien, realizar un proyecto grade, bonito y real. Concluye su intervención diciendo que: Independiente de lo que pase aquí, lo importante es que podamos trabajar, aportar lo que tenemos (...)"

Intervención del señor **JUAN MANUEL LUQUE MORALES**, quien manifestó:

"(...) yo estoy aquí porque estoy incluido en la querella, no soy minero, soy socio capitalista de la parte de la trituradora y lo único que hemos querido es trabajar bien. Básicamente lo que a mí me compete es sobre la trituradora, lo que quiero es bienestar para la comunidad. No está en operación, está construida con transformador trifásico y está parada hace más de 5 meses, porque estamos sacando los permisos de emisiones de partículas. La idea es mirar el acercamiento, yo llevo solo un año conociéndolos y la idea es poder trabajar y recuperar lo invertido. Todos somos empresarios. Y dormir tranquilo es lo primero de mis prioridades. Yo hace ocho días hablé con la señora LAURA titular del contrato, intenté un acercamiento, porque entiendo que, por desconfianza, no nos va a recibir con los brazos abiertos. De otra parte, quiero informarles que soy socio de la empresa Triturados Capital Mineral Company SAS, empresa que también fue llamada aquí como querellada, pero esta compañía no tiene nada que ver con exploración o explotación; hace mucho tiempo que no está en operación (...)"

Ahora bien, con relación a los querellados señores **ALBEIRO JAIMES GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.067; **GUILLERMO JAIMES BARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.419.605 y **LUIS FERNANDO JAIMES GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía 88.171.065, si bien es cierto, que no asistieron a la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios, la autoridad minera,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

continúa con el trámite en contra de ellos, en la medida fueron debidamente identificados en la querrela inicial, y además consultado en la página de la Procuraduría General de la Nación, se constata que el documento de identidad corresponde a cada uno de ellos.

INTERVENCION DE LA PARTE QUERELLANTE

La señora LAURA VICTORIA GONZALEZ ROCHA en su calidad de titular, realiza su intervención señalando entre otros aspectos los siguientes:

"Ante las informaciones, de los vecinos sobre los movimientos de tierra, se tiene que, a mediados de junio, se tuvo una visita de la autoridad ambiental, donde hay acompañamiento de seguimiento a la licencia ambiental otorgada al contrato de concesión 14511, le informamos a la autoridad ambiental en la visita sobre los movimientos de tierra, los acopios, y la corporación nos aconsejó interponer el amparo administrativo, cabe resaltar que el punto donde se hace movimiento de tierra está dentro del título minero. Más o menos el 24 de octubre de 2025, se comunica conmigo el MINISTERIO DE MINAS y me informa que existe personas interesadas en hacer acercamiento respecto de la solicitud de formalización. Se programó una video conferencia, donde se realizó la exposición sobre la situación, de acuerdo con lo expresado por los presuntamente mineros tradicionales; en general en la reunión se concluye que no pueden ser otorgados la solicitud de contrato por estar sobrepuestos al título minero. Que el ministerio hace acompañamiento para la intermediación. Concluye entonces en esa reunión que continuarían con las conversaciones al respecto. El 6 de noviembre de 2025, se hizo otra reunión con el MINISTERIO, y como titular les manifesté mi intención de no continuar con la propuesta de formalización. Antes de esta reunión ya se contaba programada con el amparo administrativo".

Resultado de la visita realizada en el área del **Contrato de Concesión No. 0337-68**, la autoridad minera profirió el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-002-2026 del 29 de enero de 2026, y en la parte conclusiva, dispuso lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del querellante, se georreferenciaron las labores señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. 0337-68. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero No. 0337-68, se advirtió que la perturbación denunciada en la querrela con radicado No. 20251004215262 de 10/10/2025 corresponde a actividades de extracción por medios manuales del mineral asfáltita a través de labores subterráneas.*
- *Como resultado de la inspección de campo en el contrato de concesión No. 0337-68, se constató la existencia de labores subterráneas, así como la extracción y acopio de mineral asfaltita en la zona señalada por la parte querellante. Sin embargo, el análisis cartográfico mediante el visor Anna Minería reveló que dicha perturbación no afecta el contrato No. 0337-68, ya que se ubica geográficamente dentro del área del contrato de concesión No. 14511. (subrayas fuera del texto original)*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del contrato de concesión No. 0337-68.*
- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20251004215262 del 10 de octubre de 2025**, por la titular LAURA VICTORIA GONZALEZ ROCHA, titular del **Contrato de Concesión No. 0337-68**, y con fundamento en lo evidenciado en la visita de constatación de los hechos perturbatorios, llevada a cabo los días 18 y 19 de noviembre de 2025, se continuará con las diligencias, en contra de los señores MARIO LUIS SEPULLVEDA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.488.026 de Urrao Antioquia; GIOVANI VALENCIA PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.872; JUAN MANUEL LUQUE MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.497 y JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.663.685. Ahora bien, frente a la empresa TRITURADOS CAPITAL MINERAL COMPANY S.A.S., con NIT. 901924728-7, se constató con el certificado de existencia y representación de fecha 05 de diciembre de 2025, en cuanto a que corresponde a una persona jurídica que se encuentra vigente y su representante legal suplente es el señor JUAN MANUEL LUQUE MORALES, quien hizo presencia en la diligencia.

Sobre la querrela anteriormente planteada, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:




“(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)”

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-002-2026 del 29 de enero de**





POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

2026, sobre la visita de constatación de los hechos perturbatorios realizada en el área del **Contrato de Concesión No. 0337-68**, encontramos lo siguiente:

Imagen No.2. Puntos georreferenciados – Presunta extracción ilícita de Carbón.

Descripción		Registro Fotográfico	
<p>NORTE</p> <p>Y: 2.388.080</p> <p>Y: 7,51199</p>	<p>ESTE</p> <p>X: 4.961.901</p> <p>X: 73,34546</p>	<p>En este punto se observó el área para la instalación de un malacate el cual no se encontraba instalado.</p>	<div style="text-align: center;">   </div>
<p>NORTE</p> <p>Y: 2.388.080</p> <p>Y: 7,51199</p>	<p>ESTE</p> <p>X: 4.961.913</p> <p>X: 73,34535</p>	<p>En este punto se observó una tolva en madera para de almacenamiento, sin rastro alguno de acopio de minerales en su interior.</p>	<div style="text-align: center;">  </div>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

			
<p>NORTE</p> <p>Y: 2.388.092</p> <p>Y: 7,51210</p>	<p>ESTE</p> <p>X: 4.961.985</p> <p>X: 73,34470</p>	<p>En este punto se observó un Pulmón sin funcionamiento sobre el camino que conduce hacia la bocamina referenciada en la diligencia.</p>	
<p>NORTE</p> <p>Y: 2.388.101</p> <p>Y: 7,51218</p>	<p>ESTE</p> <p>X: 4.962.020</p> <p>X: 73,34438</p>	<p>En este punto se observó una Intervención subterránea realizada la cual consta de un nivel con longitud desconocida y un acimut de 321 NW que se encuentra dentro del título minero No. 14511. Se observó mineral Asfaltita acopiado, madera, carretilla y herramientas como palas y picas. El acopio del mineral se construyó adjunto a la quebrada, no obstante, no se advirtió contacto del mineral con el agua de la quebrada.</p> <p>No se advirtió en superficie evidencia alguna que pudiera determinar que se ha extraído mineral del acopio ni del título minero No. 14511.</p>	 

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68



Fuente: Resultado de la diligencia de Amparo Administrativo

En suma, con base en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-002-2026 del 29 de enero de 2026**, se identificaron la siguientes coordenadas:

PUNTO	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.388.080,4888	4.961.901,7171
	LATITUD/LONGITUD	7,51199	73,34546
2	Y/X	2.388.080,4793	4.961.913,8484
	LATITUD/LONGITUD	7,51199	73,34535
3	Y/X	2.388.092,5786	4.961.985,5426
	LATITUD/LONGITUD	7,51210	73,34470
4	Y/X	2.388.101,3914	4.962.020,8404
	LATITUD/LONGITUD	7,51218	73,34438

En ese mismo informe, se concluyó de la siguiente manera:

"(...) Como resultado de la inspección de campo en el contrato de concesión No. 0337-68, se constató la existencia de labores subterráneas, así como la extracción y acopio de mineral asphaltita en la zona señalada por la parte querellante. Sin embargo, el análisis cartográfico mediante el visor Anna Minería reveló que dicha perturbación no afecta el contrato No. 0337-68, ya que se ubica geográficamente dentro del área del contrato de concesión No. 14511. (...)"

Así las cosas, y dado que las coordenadas denunciadas se encuentran fuera del área del **Contrato de Concesión No. 0337-68**, en el presente acto administrativo, se negará el amparo administrativo, conforme a las consideraciones antes citadas.

Aunado a lo anterior, se hace necesario dar claridad sobre lo manifestado en la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios, por el señor, GIOVANI VALENCIA PATIÑO, en cuanto a la existencia de un error en el punto, donde se encuentra ubicada la solicitud de AREA DE RESERVA ESPECIAL, solicitada ante el Ministerio de Minas y Energía; situación que conforme lo establece el Informe de Visita PARB-AMP-002-2026 del 29 de enero de 2026, se indicó que " Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-68

minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional”, tal como se puede ver, en la siguiente imagen, donde muestra que la solicitud No. ARE-510352, pedida por los señores Mauricio Vargas Pineda, y Jorge Armando Camargo Rodríguez, no está superpuesto con el área del título minero No. **0337-68**.



Fuente: Anna Minería

Respecto de lo manifestado en la misma diligencia, por el señor MARIO LUIS SEPULVEDA RODRIGUEZ, referente a la existencia de una servidumbre “con el dueño de la finca”, si bien, dicho permiso, probablemente concedido por el propietario o poseedor del inmueble, de ninguna manera, puede entenderse que las mismas fueron autorizadas por el concesionario y querellante.

No obstante, se ordenará remitir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB**, como autoridad ambiental competente, el informe de la visita de constatación de los hechos perturbatorios y copia del presente acto administrativo, para que, de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, realice la verificación si hubo afectaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante **radicado No. 20251004215262 del 10 de octubre de 2025**, por la señora LAURA VICTORIA GONZALEZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.793.223, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 0337-68**, en contra de los señores **Albeiro Jaimes Guerrero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.067; **Guillermo Jaimes Barón** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.419.605; **Luis Fernando Jaimes Guerrero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.171.065; **Jaime Alberto Arcila Rueda** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.663.685; **Mario Luis Sepúlveda Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.488.026; **Giovani Valencia**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0337-
68**

Patiño identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.872; **Juan Manuel Luque Morales** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.497, y la empresa **TRITURADOS CAPITAL MINERAL COMPANY S.A.S** con NIT. 901924728-7 parte querellada en este proceso; lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, **REMITIR** copia del **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-002-2026 del 29 de enero de 2026** y del presente acto administrativo al alcalde municipal de **RIONEGRO** departamento de **SANTANDER**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB**, Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Poner** en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-002-2026 del 29 de enero de 2026**.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA VICTORIA GONZALEZ ROCHA**, titular del contrato de concesión No. 0337-68, como parte querellante en este proceso, y a los señores **ALBEIRO JAIMES GUERRERO; GUILLERMO JAIMES BARÓN; LUIS FERNANDO JAIMES GUERRERO; JAIME ALBERTO ARCILA RUEDA; MARIO LUIS SEPÚLVEDA RAMÍREZ; GIOVANI VALENCIA PATIÑO; JUAN MANUEL LUQUE MORALES**, y a la empresa **TRITURADOS CAPITAL MINERAL COMPANY S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces como parte querellada, a las direcciones que se encuentran en el Auto PARB No. 0479 del 20 de octubre de 2025; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Azucena Caceres Ardila

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado